

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2023-00239-00

Santiago De Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de octubre 23 de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término legal, esto por cuanto no se allegó el certificado del inmueble pretendido en usucapión, sobre el actual titular del derecho real de dominio.

Al respecto, argumentó que con el escrito de subsanación allegó copia del derecho de petición enviado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que el 20 de octubre de 2023 le fue entregado el certificado y ese mismo día lo remitió al despacho a través de correo electrónico.

Tal argumento no es de recibo para esta instancia, toda vez que conforme lo ordena el numeral 5 del art. 375 del CGP “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”. (Subrayado nuestro).

Significa que el mentado certificado sobre la titularidad del derecho real de dominio debe estar anexo a la demanda, porque se trata de un documento necesario para determinar contra quien debe estar dirigida la acción y de ello depende su admisión. Es una gestión preparatoria que debe desplegar el litigante, la de obtener esa clase de documentos antes de presentar la demanda porque la ley los exige como requisito para la admisión del libelo y no pueden ser sustituidos como se pretende en el *sub lite*, con la mera prueba de haber sido solicitados, porque de ahí no se deriva la información necesaria para identificar al destinatario de la pretensión.

El recurrente alega que presentó ese documento al juzgado el 20 de octubre de 2023, ante lo cual aflora que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado de 29

de septiembre de 2023 y los cinco (5) días para subsanar vencieron el 6 de octubre de 2023, por lo que el certificado fue presentado extemporáneamente.

Por lo anterior, se itera, la demanda no fue subsanada dentro del término que consagra la ley procesal, lo que impone su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la revocatoria del auto de 23 de octubre de 2023, que rechaza la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por SOFIA NORAY QUINTERO contra JULIA SALAZAR DE RUMIE, Herederos Indeterminados de PABLO GUILLERMO FERNANDEZ HURTADO, LEONOR JOAQUINA FERNANDEZ HURTADO, ANTONIO FERNANDEZ HURTADO y ALICIA MERY FERNANDEZ HURTADO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **174** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE NOVIEMBRE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeb0908a36f86ff4005452fdeca5c5f900b8343f3ece9fca0e2fdda79203b78**

Documento generado en 14/11/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>